



**Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

**RESOLUCIÓN Nro. 439 /2006**

**VISTO:**

La actuación nro. 21.487/05, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Dra. María Angeles Baliero de Burundarena dedujo impugnación contra el dictamen del jurado interviniente en el concurso nro. 18/02, convocado para cubrir cargos de asesor tutelar general adjunto, respecto de las calificaciones que se le asignaron por sus antecedentes.

Que la impugnante sostiene que no se consideró su calidad de mediadora circunstancia que, según invoca, sí fue tenida en cuenta al calificar a los otros concursantes que individualiza en los rubros de los incs. b) y c) del art. 29 del reglamento. Agrega que en los antecedentes vinculados a docencia no se tuvieron en cuenta distintas actividades de esa índole que ha llevado a cabo e individualiza, señalando en particular que se no se consideró en este ítem el dictado de un curso en el Hospital Argerich, de esta Ciudad, a pesar de haberlo dictado en conjunto con el Dr. Carranza Casares a quien se le tuvo en cuenta. Por todo ello solicita se eleve en cuatro puntos su calificación.

Que, además, describe sus actividades en la Asociación de Magistrados y Funcionarios, el reconocimiento que obtuvo de la decana de la Facultad de Psicología de la Universidad del Salvador por haber colaborado en la elaboración y puesta en práctica del proyecto académico Maestría Interdisciplinaria en Salud Derecho y Educación, su desempeño como docente en el "Programa Bus-Sanitario", como tutora de pasantías y como integrante de un equipo de investigación que obtuvo un segundo premio en el Congreso de la Asociación Sistémica de Buenos Aires, y otras actividades como la codirección de un proyecto de investigación relativo al estudio de procesos judiciales sobre protección de personas, y su condición de representante ///



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

///RES. Nro. 439/2006

de la Asesoría General Tutelar ante la Jefatura de Gobierno Municipal de Porto Alegre.

Que conformidad con lo establecido en el art. 39 del Reglamento de Concursos aprobado mediante la Res. nro. 147/99, las impugnaciones que se formulen a las calificaciones asignadas por el jurado “sólo pueden fundarse en vicios esenciales de procedimiento o en arbitrariedad manifiesta”

Que ello limita la viabilidad de la impugnación, por un lado, a la ausencia de los elementos a que se subordina la validez del dictamen o a la violación de una forma sustancial del procedimiento. Por otro, a que se haya omitido considerar circunstancias susceptibles de modificar su conclusión final, o bien el dictamen exhiba una decisiva carencia de fundamentación. En este sentido, cabe advertir que no es idónea para alterar la decisión del jurado la impugnación que sólo expresa la discrepancia del impugnante con el criterio adoptado por aquél para evaluar las cuestiones sometidas a su consideración.

Que desde esa perspectiva la impugnación formulada no debe prosperar. Ello es así, porque los argumentos de la presentante nada más expresan su disconformidad con las calificaciones que se le asignaron, pero en modo alguno demuestran que ellas hayan sido arbitrarias.

Que en lo atinente al rubro del inc. b) del art. 29 del reglamento, la impugnante no tiene título de posgrado, a diferencia de los concursantes Dres. Giavarino, Méndez y Wagmaister, que sí lo poseen. Y en cuanto al ítem del inc. c) del mismo artículo, cabe puntualizar que la impugnante obtuvo mayor puntaje que la Dra. Giavarino y el Dr. Méndez, habiendo sido superada solamente por la Dra. Wagmaister quien ha acreditado en este aspecto una actividad superior a la de ///



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

///RES. Nro. 439/2006

la impugnante.

Que semejante conclusión cabe respecto del ítem d) del citado art. 29 y, en particular, en la comparación que realiza con el Dr. Carranza Casares. Ello es así, porque el hecho que el dictamen no contenga una enumeración detallada de los antecedentes no conduce a afirmar que su consideración haya sido omitida. En especial si, como ocurre en el caso, es escasa la diferencia que la separa con el concursante con quien se ha comparado que, al mismo tiempo, exhibe en general mayores antecedentes en este rubro.

Que en cuanto a la impugnación relativa al rubro del inc. g) de la misma norma, la descripción que lleva a cabo la impugnante no es suficiente tampoco para tener por acreditada la arbitrariedad que imputa al dictamen, pudiendo señalarse que en este aspecto sólo ha sido superada por una concursante que también acredita mayores antecedentes de esta naturaleza.

Que, en consecuencia, la decisión del jurado cuenta con fundamentos suficientes que descartan la existencia de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación y ponen al dictamen al abrigo del cuestionamiento que se formula.

Que, por lo tanto y habiendo opinado la Comisión de Selección conforme resulta del acta nro. 92/06 cuya copia certificada se encuentra agregada al expdte. nro. 113/02 que se tiene a la vista, corresponde desestimar la impugnación deducida..

Por ello

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA  
DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE:**

///



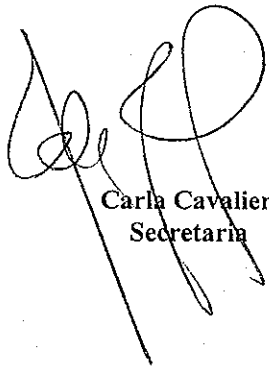
*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

///RES. Nro. /2006

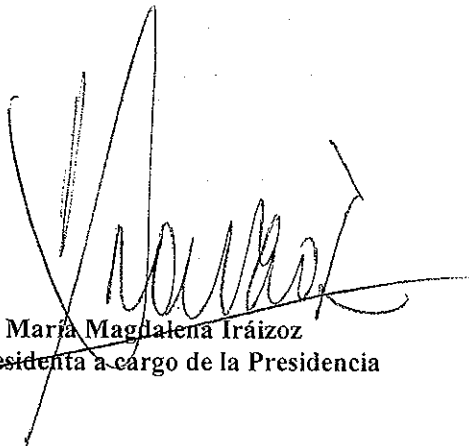
Art. 1ro.) Rechazar la impugnación deducida por la Dra. María Angeles Baliero de Burundarena en el concurso nro. 18/02 convocado para cubrir cargos de asesor tutelar general adjunto.

Art. 2do.) Regístrese, notifíquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nro. 439 /2006



Carla Cavaliere  
Secretaria



María Magdalena Iráizoz  
Vicepresidenta a cargo de la Presidencia